REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Junio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No 11 001 40 03 021 2020 00307 00
ACCIONANTE: WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA)

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional, interpuesta por **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA)**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ interpuso acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales “de petición”, de “igualdad”, “del trabajo” y del “debido proceso”, los cuales considera vulnerados por la entidad Accionada, como lo es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA)**.

Como sustento de su inconformidad, el tutelante relata que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA),** profirió la Resolución No. 038873 de fecha 11 de mayo de 2020, por medio de la cual declaró la prescripción de dos (2) comparendos, impuestos al Accionante y correspondiendo a los números 11001000000004626225 del 26 de febrero de 2013 y el 11001000000005960276 de septiembre 23 del año 2013.

Sostiene el Accionante que los mismos ya fueron descargados de la página de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** pero sin que hasta la fecha, hayan efectuado la migración de la plataforma del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-.**

En consecuencia, el Accionante ha solicitado a través de derecho de petición, que le migren la información acerca de la prescripción de los dos comparendos a él impuestos. Tal petición la dirigió a la entidad Accionada, aunque el encargado de administrar la información sobre multas y sanciones de tránsito, es la Federación Colombiana de Municipios, que es la entidad encargada de administrar el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT-.**

2.- PRETENSIONES

El Accionante **(WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ)** solicita por medio de esta acción, que la Accionada **(SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ)**, proceda a darle respuesta a su petición e igualmente proceda a descargar los citados "comparendos" de la plataforma o del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-.**

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El Accionante **RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** anexó como pruebas de especial trascendencia, las siguientes: **a.)** Copia de su documento de identificación; **b.)** Copia de la "consulta/estado de cuenta/Pago electrónico correspondiente al usuario infractor **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, por comparendos impuestos y vigentes, que aparece en el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-.** **c.)** Copia de la Resolución No. 038873 de mayo 11 de 2020, que declaró la prescripción de dos comparendos impuestos al Accionante (los números 11001000000004626225 del 26 de febrero de 2013 y el 11001000000005960276 de septiembre 23 del año 2013) y **d.)** Copia de la Notificación por Correo de la referida Resolución, con fecha 11 de mayo de 2020.

Se tendrán como pruebas las anteriormente relacionadas y todas las otras documentales que allegue al expediente, tanto la Entidad Accionada como la Federación Colombiana de Municipios como vinculada y encargada de la administración del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-.**

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del doce (12) de junio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se dispuso notificar a las partes, solicitándole a la accionada **(SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA)** que dentro del término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela, igualmente se vinculó al **SERVICIO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT**, para que el mismo término, se pronunciara sobre el escrito de tutela presentado por **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.**

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

5.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA)

Por intermedio del Director de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, se respondió la tutela, aunque se procedió por dicho funcionario a aclararle al Despacho que "las acciones de tutela son improcedentes para por dicho medio evitar el cobro de multas o comparendos de tránsito, siendo lo procedente agotar la vía gubernativa de los actos administrativos que imponen la multa o el "comparendo", debiendo luego de agotarse esta vía, acudir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, para buscar la nulidad o dejar sin efecto la sanción o la multa de tránsito impuesta" y que tal procedimiento no fue el que siguió el Accionante, se precisó por la entidad Accionada y a través del Director Judicial, que: "… La Dirección De Gestión De Cobro, verificó el aplicativo de correspondencia y determinó que el ciudadano **WILSON RODRIGUEZ MARTINEZ** presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 56158 Y 56159-2020.".

Con relación a la respuesta otorgada al Accionante al "Derecho de Petición" por él invocado, agregó que: "Que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición se tramitó de la siguiente manera:

- Se emitió Resolución No. 38873 del 11 de mayo de 2020 por la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos Nos. 11001000000004626225 del 26 de febrero de 2013 y el 11001000000005960276 de septiembre 23 del año 2013.

- La Resolución No. 38873 del 11 de mayo de 2020 fue debidamente notificada, toda vez que el accionante la anexa dentro de su escrito de tutela.

- Dicha Resolución se encuentra aplicada respectivamente en el sistema de información Sicón Plus.

- Se reporta la novedad al SIMIT, "con el fin de que se actualice su actual estado de cartera, Una vez se tenga el soporte se enviará en la brevedad posible.".

Por lo brevemente expuesto, requiere se vincule a la Federación Colombiana de Municipios, que es el organismo encargado de la administración del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT,** para lo de su cargo.

Por todo lo anterior solicita el Director Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD,** que se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales del Accionante que haga meritoria la activación del mecanismo transitorio y subsidiario.

5.2. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-

La respuesta al requerimiento a este "sistema", la brindó el Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, Dr. **JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA,** ya que es la entidad autorizada legalmente para la administración del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**, quien una vez hizo referencia sobre los hechos y pretensiones de la acción, haciendo énfasis en la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la misma carece de objeto por encontrarse como ***Hecho Superado.***

Resaltó, que una vez revisado el Estado de Cuenta del Accionante, no hubo reporte alguno de los comparendos objeto de la acción constitucional, ya que "… el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información del SIMIT y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.".

Finaliza su intervención, solicitando se le exonere (a la Federación Colombiana de Municipios en su calidad de administradora del **SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-),** de toda responsabilidad a la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el Accionante.

CONSIDERACIONES

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3º) del artículo 1º del Decreto 1382 de 2002 y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B.) PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho decidir si la Entidad Accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA)**, con sus actuaciones u omisiones vulneran o amenazan conculcar los derechos fundamentales constitucionales del Accionante **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, siendo ellos principalmente, el "de petición".

La principal actuación u omisión que entra el Juzgado a analizar, como constitutiva de vulneración al derecho "de petición" del Accionante **RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,** hace relación con el hecho de examinar si a la fecha se ha respondido su pedido relativo a la descarga del **SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-** de los dos (2) comparendos (los números 11001000000004626225 del 26 de febrero de 2013 y el 11001000000005960276 de septiembre 23 del año 2013) los cuales mediante Resolución No. 38873 del 11 de mayo de 2020 se declararon prescritos en cuanto al ejercicio de su acción de cobro.

Se examinará si en la respuesta al "Derecho de Petición" invocado por el Accionante hubo garantía a los derechos fundamentales constitucionales invocados por **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,** o por el contrario si a tales pedidos, se omitieron las respuestas que se solicitaban.

Se examinará si se produjeron las respuestas a las peticiones y/o inconformidades formuladas y si con ellas (de haberse respondido las mismas), se logra una respuesta clara, precisa y congruente, para tener por atendido el "derecho de petición" que se alega por el Accionante, como violado.

Respecto de los otros derechos fundamentales que alega como vulnerados el Accionante **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,** (el derecho de “igualdad”, “del trabajo” y “debido proceso”), bastaría con determinar la violación o no, del “derecho de petición” que alega vulnerado, ya que, se considera por el tutelante que, como consecuencia de la vulneración de éste, se desconocerían los otros tres.

Ese es el problema jurídico para resolver por el Despacho.

C.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “……..En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien

altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable……".

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aún cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca el tutelante la protección de los derechos fundamentales "de petición", de "igualdad", "del trabajo" y "debido proceso", consagrados en nuestra Constitución Política de 1991.

"**ARTICULO 23°:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

"ARTICULO 13°: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

"ARTICULO 25°: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

"ARTICULO 29°: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

a. **Respecto al Derecho Fundamental Constitucional "de petición",** la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 487 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

"El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.".

b. En lo **referente a la respuesta al "derecho de petición",** que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 6 de Julio de 2016, expediente 23001221400020150036302, lo siguiente:

"...En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que "pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.....".

c. Vale la pena reseñar una clara jurisprudencia acerca **del hecho superado** que conlleva a perder la acción de tutela su justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa ante los jueces.

Dice así la Corte Constitucional: *".....El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un

derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.....” (Corte Constitucional. Sentencia T-712 de 2006).”.

F.) EL CASO CONCRETO-DECISION

Para el Despacho, la acción constitucional impetrada por el Accionante **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, no puede ser próspera, toda vez que la entidad vinculada (Federación Colombiana de Municipios), como la encargada de mantener e implementar actualizado a nivel nacional el “**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-** a través de su Coordinador del Grupo Jurídico Dr. **JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA** al contestar su vinculación a la acción, comprobó con suficiencia, el haber dado cumplimiento con lo ordenado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** respecto del contenido de la Resolución No. 038873 de fecha 11 de mayo de 2020, lo suficientemente clara, precisa y congruente con el pedimento realizado por el Accionante.

En el presente caso observa el Despacho que el derecho fundamental principal invocado por el Accionante (**WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**) como vulnerado, es el “derecho de petición”, cuando afirma que como consecuencia de lo ordenado en la Resolución No. 038873 de fecha 11 de mayo de 2020, por medio de la cual declaró la prescripción de dos comparendos a él impuestos, (el número 11001000000004626225 del 26 de febrero de 2013 y el No.11001000000005960276 de septiembre 23 del año 2013), y solicitar la migración a la plataforma pertinente del Sistema de Información sobre multas, tal pedimento no se había atendido.

Pero a raíz de la intervención en esta acción constitucional, tanto de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, como de la Federación Colombiana de Municipios, encargada de la administración del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-,** este Despacho pudo comprobar que, una vez revisado el estado de cuenta del Accionante, correspondiente a la Número 80.750.667, no se encontraron reportados los comparendos cuya prescripción había declarado previamente la entidad Accionada.

Así las cosas, ni en el reporte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, ni en el **SIMIT** (**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO),** figuran los comparendos números 11001000000004626225 del 26 de febrero de 2013 y el No.11001000000005960276 de septiembre 23 del año 2013, por lo que se tiene por cumplida la petición del Accionante **RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y por superado el hecho que dio origen a esta acción constitucional, al no encontrar vulnerado ningún derecho fundamental de los alegados como violados por el mencionado Accionante.

El no acceder de forma favorable con lo pedido en un escrito contentivo de un “derecho de petición”, no puede ser un hecho que fundamente una acción constitucional en aras de proteger el derecho consagrado en el artículo 23° de la Constitución Política de Colombia y menos aún, cuando se dio respuesta oportuna, clara y congruente (y por demás favorable a lo solicitado) por parte de la entidad requerida y vinculada (Federación Colombiana de Municipios como administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-**). Resalta el Despacho que, como organismo estatal que es, está obligada como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, llevar a cabo y efectuar la revisión actual del Estado de Cuenta de todo aquel que lo solicite y en el evento de pedido del Accionante, se pudo constatar que no se encontraron reportados los comparendos objeto de la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra amenazado o vulnerado el derecho constitucional invocado como tal, al tener por plenamente demostrado el haber sido resuelto de manera favorable la petición de **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**. El hecho que causó la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado ha desaparecido o se tiene por superado, por lo que no se atenderá como procedente la acción constitucional impetrada.

En ese orden de ideas, el amparo solicitado habrá de denegarse.

Con relación a la vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** (como entidad autorizada legalmente para la administración del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-),** este Despacho la desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de ella no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental del Accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA),** a través de la acción constitucional que ahora se resuelve, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** (como entidad autorizada legalmente para la administración del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-)**, por los motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante **(WILSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ),** como a la Accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**) y a la desvinculada, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ